

trar con franqueza en el sistema de monopolio bancario á que se prestaba la novedad, con sus naturales seducciones de la creación del *Banco Nacional*, institución nacida á impulsos de los hábiles agentes del Banco franco-egipcio.

Ya fuera esta adopción de los principios más monopolistas en instituciones bancarias; ya la prevención con que suele verse toda obra nueva; ya el hecho innegable de que el Código de 1884 dejaba mucho que desear en el trascendental tratado de sociedades, desnaturalizando la anónima, esa forma en que se refleja el secreto de la vitalidad y la grandeza del comercio contemporáneo; ó ya, lo que es más probable, todo esto reunido y agravado con los desastrosos efectos que en la práctica produjo la idea de admitir la hipoteca de las negociaciones mercantiles, con lo que se logró poner de bulto cómo mercaderes de mala fe simulaban créditos hipotecarios y defraudaban acreedores legítimos; el caso es, que la opinión pública se decidió resueltamente porque se modificase el Código de Comercio de 1884.

En esta época de prosperidad nacional y bajo la presente liberal y progresista administración, no podía dejar de hallar favorable acogida un honesto deseo por la opinión pública manifestado. El 4 de Junio de 1887, el Congreso autorizó al Ejecutivo para reformar *total ó parcialmente* el Código de Comercio vigente; y el 21 del mismo Junio, el Sr. Presidente de la República nombró una comisión compuesta de tres vocales y un secretario para proponer las reformas.

Cúpome la honra de ser elegido por el Primer Magistrado y la satisfacción de colaborar con los Sres. Lic. D. Joaquín D. Casasús, D. José de Jesús Cuevas y D. Roberto Núñez.

Este último, en su calidad de secretario y con una laboriosidad de veras asombrosa, cuidó de redactar las actas de las discusiones que sostuvimos en el seno de la comisión.

De mi copia de esas actas tomo la siguiente nota:
«Primera Junta celebrada el 30 de Junio de 1887.»

El Sr. Casasús propuso la siguiente cuestión: ¿El Código de Comercio debe ser reformado parcial ó totalmente? Después de una amplia discusión, se resolvió que la comisión presante un proyecto de reforma total del Código de Comercio vigente, teniendo en consideración que la reforma parcial que se hiciera á dicho cuerpo alteraría quizás su numeración, lo que ocasionaría un grave trastorno y además se destruiría por completo la unidad del pensamiento que inspiró á los respetables autores de dicho Código.»

Bajo plan uniforme y enteramente diverso del aceptado en el Código de 1884 (aunque utilizando lo mucho utilizable que este contiene) fué, pues, que formulamos nuestro *Proyecto*. . . .»



CODIGO DE COMERCIO

DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CONCORDADO Y COMENTADO

LIBRO PRIMERO

TITULO PRELIMINAR

Ya se ha dicho desde la *Introducción*, á la que se tituló *A los lectores de este libro*, que las *CONCORDANCIAS* son debidas al Sr. Lic. Don Antonio de J. Lozano, y los *COMENTARIOS* son también arreglados por el mismo y escritos por los redactores del periódico madrileño *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, sobre el Código de Comercio Español.

Réstanos sólo añadir, que á fin de que la obra salga menos voluminosa, sin que por ello pierda su claridad, se abreviarán los nombres de las leyes y Códigos de Comercio concordados de esta manera: Código mexicano de 1884, mex.; Guatemalteco, guat.; Argentino, Arg.; Chileno, chil.; Español, esp.; Francés, fr.; Belga, belg.; Alemán, alem.; Italiano, ital.; Holandés, hol.; Portugués, port.; Ley, l.; Código, c.; Civil, civ.; Código de Procedimientos civiles, p. c.; Reglamento, r.; Registro Público, r. p.; com., Comercio.

Con la siguiente especie de prólogo comienzan los mencionados comentarlos:

Antes de ocuparse el legislador español de las personas—humanas ó sociales—que ejercen habitualmente el comercio, debió determinar previa y separadamente y en título especial:

- Primero. Cuál es la ley reguladora de los actos mercantiles.
- Segundo. Qué actos deben reputarse tales.
- Tercero. Cuál es la naturaleza especial propia y característica del Derecho mercantil.

Después de verificado esto, comprenderíamos que el legislador se ocupase de los «comerciantes y del comercio en general» antes parecemos que implica, cuando menos, falta de método en una obra de tanta importancia como es un Código de Comercio á fines del siglo XIX.

Considerado el caso bajo el punto de vista exclusivamente empírico, cierto que el hombre es el primer agente para realizar el comercio, mas bajo el aspecto con que la filosofía quiere que se juzgue hoy la codificación, lo primero son los principios que la informan: lo sustancial el derecho en virtud del cual se realizan los actos.

El empirismo fué en algún tiempo la base ó el origen de las reglas; pero desde que la filosofía las clasificó y las depuró ordenándolas racional ó metódicamente; desde que surgió esa evidencia de la verdad y de la lógica que hemos convenido en llamar Ciencia, desde entonces, quedó esta, como no podía menos, en el lugar que la correspondía y subalternizado á ella el empirismo. No se comprende ya que el acto preceda al derecho, sino que éste, determine y aún limite aquél, en beneficio del derecho humano, rindiendo culto á un principio superior á todo: á *La Justicia*, y ante esta no hay autoridad, ni poder, ni personalidad que la sea, no ya superior, pero ni igual. Los hombres, las instituciones, las cosas, la religión, el arte, la moral, la ciencia, todo le es subalterno, nada la iguala; y cuanto existe, acepta y cumple sus reglas y obedece su legítima é ineludible soberanía.

La Justicia, que es eterna, que es fija, que es permanente, que es inmutable, no es, sin embargo, lo absoluto, porque, si en la esencia es siempre una, en sus manifestaciones es siempre varia, según las circunstancias y cultura de los tiempos, sin dejar por ello de ser anterior y superior á todos.

Este principio debió inspirar á los legisladores alemán é italiano, al redactar sus novísimos Códigos de Comercio, puesto que en sus títulos, primero uno y preliminar otro, determinan ambos cuál es la ley que rige en los asuntos mercantiles.

En nuestro Código está dicho también esto mismo (1), pero no en su lugar, con falta de método y como relegando el derecho á el acto. Esto no obstante, nosotros entendemos que el comentador debe suplir esta negligencia del legislador, ó cuando menos falta de método, y consignar, antes de pasar adelante, cuáles son las leyes que rigen en España en asuntos comerciales, y son las que siguen:

- 1.º Este mismo Código de Comercio.
- 2.º En lo que en él no se hubiere previsto, los usos de comercio observados en cada plaza.
- 3.º A falta de ambas reglas, el Derecho civil español.
- 4.º Las casas y lugares de contratación, por este mismo Código de Comercio. (2)
- 5.º Las compra-ventas realizadas en las ferias, mercados y tiendas, por este Código hasta 1,500 pesetas, dejando á salvo, en su caso, los derechos del propietario de los objetos vendidos para ejercer las acciones civiles ó criminales que puedan corresponderle contra el que las vendiere indebidamente. (3)
- 6.º Las compañías mercantiles por las cláusulas y condiciones de sus contratos y en cuanto en ellas no esté determinado ó prescrito, por este Código (4), ó en su deficiencia, por el Derecho civil español.

En el Código de Comercio italiano, que en su parte estética es lo más perfecto y en su parte jurídica muy pocos le igualan, dedica su título segundo á la enumeración de «los actos de comercio,» y señala uno por uno todo lo que como tales considera.

En el Código general de Comercio alemán, de primer momento, omitió el legislador esta precisa distinción; mas en la ley de 18 de Julio de 1884 con que adicionó aquel, y que lleva por título "Sobre las sociedades en comandita por acciones y sobre las sociedades anónimas," subsanó su anterior deficiencia, dedicando el libro IV del mismo á especificar y enumerar acabadamente los actos de comercio, mereciendo citarse, entre otros, el art. 278, que es la manifestación más acabada de lo perfectamente que ha entendido el legislador alemán, la especial naturaleza del Derecho mercantil.

El Código mercantil francés publicado en 1807, el nuestro en 1829 y este que comentamos, se ocupan de los actos de comercio como se ocupan de las leyes

(1) Véase el art. 2º del Cód. de Com. Español y art. 2º del Cód. de Com. Mexicano.
 (2) Art. 66, id., i.
 (3) Art. 85, id., i.
 (4) Art. 121, id., id.

que los rigen, con la misma falta de método, con la misma negligencia ó desaliño, y no teniendo en cuenta el método y la forma adoptados en el Código italiano y en la mayor parte de los americanos que están informados en el espíritu moderno de codificación.

En el comentario que ponemos al art. 2º, detallamos todos los actos de comercio comprendidos expresa y tácitamente en este Código de Comercio.

**

La naturaleza del Derecho mercantil, está significada con una sola frase, así como está definido el comercio diciendo: que «consiste en la negociación de los productos de la naturaleza y de la industria con objeto de obtener alguna ganancia;» así la naturaleza del Derecho mercantil consiste: «en la obtención del lucro ó en el propósito de obtenerle.»

A veces este propósito es bilateral, vende el almacenista y compra el mercader, ambos con el propósito de lucrarse. Otras vende el almacenista ó mercader, por mayor aquel y por menor este, y compra en grandes ó pequeñas cantidades el consumidor: el primero se propone lucro, el segundo tan solo consumir; aquel verifica un acto mercantil, este un acto civil.

El Estado compra en grandes cantidades artículos de primera necesidad para aprovisionar un ejército, uno ó varios presidios, como obligación general que le es propia, no se propone lucro alguno, ejecuta un acto civil; mas el comerciante ó comerciantes que le suministran los artículos que compra el Estado, de quienes es lícito suponer que verifican la venta por obtener lucro, estos, llevan á cabo un acto mercantil.

Puede suceder que una comunidad religiosa ó establecimiento de beneficencia particular, se aprovisionen en grandes cantidades y un particular en pequeñas. Los primeros sólo se proponen satisfacer sus necesidades de consumo, el particular obtener lucro en la reventa; la comunidad y establecimiento piadoso, realizan un acto civil, el particular un acto mercantil.

No es, pues, la mayor ó menor cantidad en la compra lo que determina la naturaleza del contrato mercantil, sino el propósito de obtener el lucro, aunque muchas veces al liquidar la operación resulten pérdidas en vez de beneficios.

Queda demostrado, por modo gráfico, que la naturaleza del Derecho mercantil, es «negociar con el propósito de obtener lucro.»

Las operaciones mercantiles pueden extenderse á todas las producciones de la naturaleza y de la industria, y á todos los valores fiduciarios hoy conocidos y que puedan conocerse, andando los tiempos, así como á los metales sin amonedar ó amonedados.

Artículo 1

Las disposiciones de este Código son aplicables sólo á los actos comerciales.—(Mex., 3.)

Artículo 2

A falta de disposiciones de este Código, serán aplicables á los actos de comercio las del derecho común.—(Mex., 4; guat., 1 y 2; chil., 2; civ., fr., 1107; com. fr., 631, 632 y 633; 1. belg. de 18 de Mayo de 1873, 1; 1. belg., de 15 de Diciembre de 1872, 2 y 3; alem., 1, 2, 271, 272, 273, 274, 275 y 279; ital., 1, 2, 3, 4 y 5; hol., 1, 3, 4 y 5; port., 1, 3, 4, 203, 204 y 205.)

Cód. de Com. esp., art. 2.—Los actos de comercio, sean ó no comerciantes los que los ejecuten, y estén ó no especificados en este Código, se re-

girán por las disposiciones contenidas en él; en su defecto, por los usos del comercio observados generalmente en cada plaza; y á falta de ambas reglas, por las del derecho común.

Serán reputados actos de comercio los comprendidos en este Código, y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

COMENTARIOS

Este artículo determina:

1º Las leyes que rigen á los actos de comercio, sean ó no comerciantes los que los ejecuten y estén ó no especificados en este Código:

2º La calificación de lo que será tenido como acto mercantil, y al efecto dice: «Serán reputados como actos de comercio los comprendidos en este Código y cualesquiera otros de naturaleza análoga.»

Esto no es, ciertamente, un artículo de un Código; es, sí, una excelente base para que una Comisión calificadora diluya en forma preceptiva y taxativa, los principios en que está fundada. Ignoramos por qué el legislador ha dado tal vaguedad al art. 2º, dejando que la interpretación y la jurisprudencia vayan determinando taxativamente su verdadero alcance; lejos de nuestro ánimo dirigirle grave censura por ello, en virtud de la bondad de la doctrina que contiene y del espíritu progresivo que á causa de su misma vaguedad le informa.

Puesto que, como hemos dicho, el artículo resuelve dos principalísimos puntos del derecho mercantil, tratémosle por separado dando la preferencia al primero.

Las leyes que rigen los actos comerciales están expresamente manifestadas por nosotros en el comentario que pusimos al epígrafe *Libro I* y á él rogamos al lector acuda para conocerlos, y á los artículos que concuerdan con este 2º que comentamos y consignamos más adelante. (1)

Como en el antedicho comentario razonamos la causa de verificarlo en aquel lugar, sólo nos resta ahora llamar la atención, como la llamamos, acerca del mismo.

Ya dijimos en su lugar, que la naturaleza del comercio es la obtención del lucro; dijimos también que ejercicio habitual de actos de comercio es lo que determina la calidad de comerciantes; consignemos una vez más, que actos mercantiles pueden ser, y son, todos aquellos en que los hombres se propongan obtener beneficios, sean ó no comerciantes los que tal objeto se propongan.

Esta es la significación genérica del artículo para los casos no comprendidos en el Código; en cuanto á los taxativamente señalados en él, es muy otro el caso, porque hay que aceptarlos tales como aparecen expresamente consignados.

Se reputan actos mercantiles los que habitualmente se verifican con motivo de:

- 1º La compra de valores y efectos públicos.
- 2º La de los valores industriales y mercantiles, emitidos por particulares, sociedades ó empresas legalmente constituidas.
- 3º La de letras de cambio, libranzas, pagarés ó cualesquiera otros valores mercantiles.
- 4º La compra-venta de metales preciosos amonedados ó en pasta.
- 5º La compra de mercaderías de todas clases y resguardos de depósitos.
- 6º Los fletes, transportes, conocimientos y cartas de porte.
- 7º Los seguros de efectos comerciales, contra riesgos terrestres ó marítimos. (Art. 67 del Código Español.)
- 8º Los contratos de Compañías anónimas, colectivas y en comandita, los de Sociedades de crédito, Compañías de crédito territorial, de Minas, de Ferrocarriles, Tranvías y Obras públicas; los Bancos agrícolas, de emisión y descuento. (Arts. 116, 123, 125, 146, 151 de id.)
- 9º Los Almacenes generales de depósito. (Art. 123 id.)
- 10 El Depósito mercantil. (Art. 369 id.)
11. El préstamo con garantía de efectos comerciales (Art. 318 id.)

(1) Páginas 11, 12 y 13, de esta obra.

12. El contrato de compra-venta, de permutas, de seguros contra incendios y sobre la vida. (Arts. 323, 344, 378, 384, 414 id.)

13. El contrato de la letra de cambio. (Art. 441 id.)

14. El contrato de transporte, el de fletamento, el seguro terrestre y marítimo. (Arts. 347, 430, 650 y 735 id.)

15. El contrato á la gruesa. (Art. 717 id.)

16. Los afianzamientos mercantiles. (Art. 437 id.)

17. El mandato mercantil. (Art. 242 id.)

18. La construcción y adquisición de los buques. (Art. 571 id.)

19. Las Sociedades cooperativas de construcción, consumo y crédito, las de tontinas sobre la vida para auxilios de la vejez, cuando se dedicaren á actos de comercio extraños á la mutualidad.

Estos son los actos mercantiles contenidos en el Código de Comercio, á que se refiere el art. 2º que comentamos. ¿Cuáles son aquellos otros de naturaleza análoga que pueden ser reputados mercantiles?

La respuesta es obvia y sencilla: Todos aquellos en que ya en la compra, ya en la venta, las partes tuviere el propósito de obtener lucro, y en estas operaciones fundamentasen su estado civil.

Una empresa ó un constructor de edificios, perito ó no, que su modo de ser social consista en la construcción de estos mismos edificios para luego revenderlos en cualquiera forma de venta conocida ó desconocida, y cuyo propósito sea la obtención de beneficios, es indudable que su profesión es comercial y sus actos mercantiles.

El Código alemán dice en su art. 275: «Los contratos sobre bienes inmuebles no constituirán jamás actos de comercio.»

El art. 3º del Código italiano señala como acto comercial: «La compra y reventa de los bienes inmuebles cuando fuese hecha con la mira de la especulación comercial.»

¿Cuál es el espíritu de la letra de entrambos preceptos? Nosotros entendemos, sin ningún género de duda, que es uno mismo en el Código italiano y en el alemán.

La venta de los bienes inmuebles es acto puramente civil; pero cuando hubiere el propósito de especular en estas operaciones, y muy especialmente por aquellos que fundamentan en tales transmisiones su modo de ser, por su naturaleza, es acto mercantil en uno ú otro país.

Se nos objetará que el adjetivo *jamás*, usado por el Código alemán, da gran fuerza á la presunción de que en ningún caso la venta de inmuebles será acto mercantil, más como «para juzgar é interpretar los actos de comercio (artículo 278 del Código alemán) deberá el juez indagar la voluntad de los contrayentes y no atenerse estrictamente al sentido literal de las palabras,» tenemos la confianza de que no habrá juez ni Tribunal que diciéndole las partes que su propósito al vender un inmueble era lucrarse, siéndole habitual esta ocupación y fundando en ella su modo de ser, califique tal acto como civil, cuando por su naturaleza y finalidad es mercantil, mucho más si tenemos en cuenta que el mismo Código (art. 317) determina sabiamente que «en los actos de comercio no depende su validez de la redacción de un escrito ni de la observancia de ninguna otra formalidad.»

Esta manera tan elevada de comprender el comercio, que constituye la mejor regla de interpretación, la más ajustada á derecho que puede dictarse, según el Sr. Romero Girón, con cuya opinión tenemos á dicha conformarnos, da grandísima fuerza á la nuestra y entendemos que en Alemania, por deducción, y en Italia por precepto taxativo, es uno mismo el criterio, para juzgar por acto mercantil, la venta de bienes inmuebles realizado habitualmente con el propósito de obtener beneficios, de lucrarse.

En España, como ya indicamos antes, nosotros entendemos que es acto mercantil el que ejecuta el constructor ó sociedad constructora de edificios, cuando vende habitualmente los mismos; y de sus Estatutos la una, y de sus propósitos el otro, se infiere que tal acto tiene por objeto obtener beneficios, fundándonos para ello, en que este acto es de naturaleza análoga á los especificados como mercantiles en este Código.

Entendemos que se hayan en el mismo caso:

Las empresas editoriales, las de espectáculos públicos, los establecimientos manufactureros, los contratistas de toda clase de géneros y efectos de suministros al Estado, Provincia ó Municipio, en quienes debé suponerse el ejercicio habitual del comercio, puesto que se ocupan en la compra y reventa de generos para adquirir lucro, cuyo acto debe calificarse de compraventa mercantil, y en otras operaciones que se declaran actos positivos de comercio. (Sent. del Trib. Sup. de 3 de Mayo de 1881.)

TITULO PRIMERO

DE LOS COMERCIANTES

Artículo 3

Se reputan en derecho comerciantes:

I. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;

II. Las sociedades constituidas con arreglo á las leyes mercantiles;

III. Las sociedades extranjeras ó las agencias y sucursales de estas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.—(Mex, 5, y 6; guat., 5, chil., 7; arg., 1; fr., 1; c. civ. fr., 1873; belg., 1; alem., 4, 5, 174 y 208; ital., 8; hol 2; port., 11, 12, 34 y 35.)

Cód. de Com. esp., art. 1º.—*Son comerciantes para los efectos de este Código:*

1º. *Los que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se dedican á él habitualmente.*

2º. *Las compañías mercantiles ó industriales que se constituyeren con arreglo á este Código.*

COMENTARIOS

En el Código de 1829, y su reforma de 1878, se exige para ser considerados tales comerciantes, tener por ocupación habitual el comercio, y además estar inscriptos en la matrícula de comerciantes; hoy esta última condición es innecesaria, basta para ser considerado comerciante para los efectos de este Código tener capacidad legal necesaria para ello y dedicarse habitualmente al comercio.

Esta es la doctrina constante de todos los Códigos y de todos los países.

El Código francés dice: «Son comerciantes los que ejercitan actos de comercio y en ello fundan su profesión habitual.»

El Código belga, á su vez, dispone: «Son comerciantes aquellos que ejercitan actos calificados de comercio por las leyes y no tienen otra profesión habitual.»

El Código austriaco se expresa del siguiente modo: «Se considera comerciante cualquiera que ejercita por profesión actos de comercio.»

El Código italiano dice: «Son comerciantes todos los que ejecutan actos de comercio por habitual profesión y las sociedades mercantiles.»

El Código alemán dice así: «Se reputa comerciante, en el sentido del presente Código, todo aquel que ejerce por profesión el comercio.»

La condición precisa é ineludible para que sea considerada una persona como comerciante, es, que ejerza habitualmente el comercio, y en su ejercicio fundamente su profesión. Esta doctrina es universal.

No basta que realice un acto mercantil por accidente casual, ni aun con de-

liberado propósito; es necesario, indispensable, que habitualmente ejecute actos mercantiles y en este ejercicio consista su modo de ser en la sociedad.

Esto, no obstante, un solo acto obliga al Derecho mercantil á quien lo ejecutare, si bien por esto no puede ser declarado comerciante.

Al determinar la naturaleza del Derecho mercantil, ya hemos dicho que «el comercio consiste en la negociación de los productos de la naturaleza y de la industria, con objeto de obtener alguna ganancia;» ahora debemos decir que el comercio se divide en dos modos de ser:

Primero. En terrestre y marítimo.

Segundo. En interior y exterior.

El terrestre es muchas veces interior, pero puede serlo, y lo es en muchos casos, exterior; al marítimo le ocurre lo propio, sólo que el interior marítimo se denomina de cabotaje, y el exterior de importación ó exportación.

El comercio interior es el que se hace por tierra ó por las vías fluviales ó por mar, de pueblo á pueblo, de provincia á provincia, dentro de una nación; y el exterior, el que se verifica por tierra, por las vías fluviales ó por mar, de nación á nación; el de exportación es el que se ocupa de colocar en país extranjero los productos de España, por ejemplo, y el de importación el que tiene por objeto traer á España los géneros ó mercancías del extranjero.

El comercio terrestre ó marítimo divídese, además de lo manifiesto, en comercio de transporte ó de flete, que consiste en conducir géneros, mercancías ó viajeros á distintos puntos de la nación ó del extranjero.

Estas son las fases generales, sin entrar por el momento en su examen del comercio.

Veamos qué se entiende por comerciante en España, según este Código, en armonía perfecta con el principio general admitido por todos los pueblos civilizados.

La palabra comerciante—adjetivo sustantivado—es genérica y con ella se designa á los negociantes, mercaderes, fabricantes y banqueros, etc.

Por *negociantes*, se entiende (nota 6ª, tit. XII, libro X de la Novísima Recopilación) á los que hacen el comercio al por mayor en almacenes y venden sus géneros por piezas, por cajas, por valores, por gruesas, por arrobas, etc.

Por *mercaderes*, á los que venden al por menor en tienda ó almacén las mercancías ó efectos de su comercio.

Por *fabricantes*, á los que ya por la fuerza del hombre, ya por la mecánica, preparan las primeras materias para ser utilizadas y trasformadas después en cosa propia del uso humano ó del comercio.

Son también fabricantes los que verifican tan sólo esta última operación; y unos y otros, son considerados comerciantes, siempre que el objeto final de su esfuerzo—propio ó de sus operarios—fuere el de vender ó cambiar sus productos, obteniendo lucro por sus operaciones, pues según el Rey Sabio (ley 46, tit. VII, Partida 1ª): «Propiamente son llamados mercaderes todos aquellos que venden ó compran las cosas de otros con intencion de las vender á otro por ganar en ellas.»

Son *banqueros*, los que, mediante cierto precio, ya por letras de cambio, libranzas, cartas-órdenes de crédito ó mandatos de pago, llamados *cheques*, se obligan á entregar dinero en otro lugar distinto de aquel en que residen.

Hay algunas personas más que pueden ser tenidas por comerciantes, y este Código las determina de un modo vago á incompleto en su artículo 3º cuando se ocupa de la *presunción legal*, del habitual ejercicio del comercio y que concuerda con el primer párrafo de este artículo. Ya nos ocuparemos de ellos en su lugar respectivo y acerca de cuya doctrina y comentario llamamos la atención del lector: otro tanto decimos de lo referente á la capacidad legal que se necesita para ser comerciante.

El párrafo segundo de este artículo considera también como comerciantes á las compañías mercantiles ó industriales que se constituyan con arreglo á este Código, y como según él (artículo 123) pueden constituirse además de las Sociedades regular, colectiva, comanditaria y anónima; las de crédito, los Bancos de emisión y descuento de los Bancos agrícolas, las Compañías de almacenes generales de depósito, de crédito territorial, de minas, de ferrocarriles, tranvías, obras públicas y de otras especies, siempre que sus pactos sean *lícitos y su fin la industria y el comercio*. Es evidente que pueden ser comerciantes por pre-